



Juzgado Civil Laboral del Circuito

icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral

Radicado:0515431120012024-0005600

Decisión: Ordena notificar en debida forma

Observa el despacho, en la demanda no se indicó dirección electrónica o canal digital para la notificación personal, si no que se allegó dirección física, requiriéndosele en auto de fecha 13 de marzo de 2024, para que proceda a la notificación en la forma prevista en el art.41 del CPL, bajo los lineamientos del art. 291 CGP.

Pues bien; se allegó al expediente la constancia del envío del citatorio por el demandante, la cual no está acorde con lo indicado en el artículo 291 del C.G.P., pues se le hace una advertencia que no está contenida en la norma, sino en el art.29 del CPL, aplicada en caso de no ser hallado el demandado se impide su notificación, situación que no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto, apenas se le esta citado para su respectiva comparecencia en los términos de la norma antes referida.

Es importante indicar que, la interpretación del artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el 291 del C.G.P., la notificación del auto admisorio de la demanda, es un acto procesal, el cual inicialmente, debe hacerse de manera directa con el demandado, previa citación dirigida a éste, a la dirección denunciada por quien solicita su convocatoria al proceso, en la que, de forma perentoria, el juzgado de conocimiento lo requiere para presentarse a sus instalaciones con el objeto de efectuar dicho procedimiento.

Si el demandado se presenta, se procede a notificarlo personalmente y así, este dispondrá de todas las posibilidades otorgadas por el derecho procesal para ejercer el derecho de defensa. En el evento de desconocerse la dirección de éste; o bien, si es conocido su paradero, pero éste, no comparece o se presentó algún evento que impidió su notificación; se procede mediante aviso, para que acuda al despacho judicial a tener noticia de la actuación judicial iniciada en su contra en el término de diez (10) días, lo cual se debe señalar en el aviso como garantía del derecho de defensa, indicándole la disposición de designarle curador ad litem para notificarse en su nombre y defender sus intereses, realizando el respectivo emplazamiento por edicto en forma legal del artículo 293 CGP.

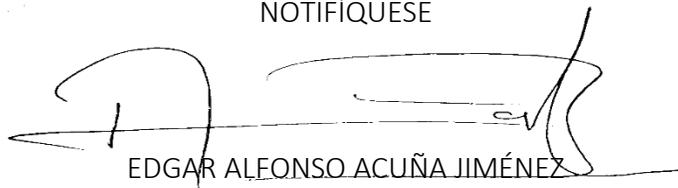
Aclarado lo anterior, para garantizar el derecho de defensa es fundamental una debida notificación, pues, de no surtirse la notificación conforme lo estipula la normatividad



establecida, bien podría presentarse una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, de quien deba conocer que, en su contra se lleva un asunto, y esto, daría lugar a una futura nulidad.

Así las cosas, despacho no puede considerar bien surtida dicha notificación, por cuanto, se están desconociendo normas contenidas en ley procesal, las cuales son de estricto acatamiento; razón por la cual, **se ordena** a la parte demandante allegar la citación para notificación personal conforme el art. 41 del C.P.L. bajo los lineamientos del art. 291 del C.G.P., o en su defecto proceda a realizarla nuevamente, allegando la respectiva constancia al expediente; y en caso, de no comparecer el demandado, proceder seguidamente a realizar el aviso de notificación conforme al art.29 CPL.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82227bac1a9e687c19dd441a53849dbc1241382bc6bbca263efb6fd67c32cf2d**

Documento generado en 08/04/2024 07:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>